



RADICACIÓN INTERNA: 43.333
CÓDIGO: 08001315300420200012901
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CARIBE S.A gerencia@clinicadelcaribe.com
APODERADO: RAFAEL ANTONIO SOLANO urquijogerencia@cencocol.com
info@solanourquijoabogados.com
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A secretariageneral.@nuevaeps.com.co
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, **CLÍNICA DEL CARIBE S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha **29 de septiembre de 2020**, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo, instaurado por la referenciada accionante, contra **NUEVA EPS S.A.**

2. SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

2.1 Pretensión:

Que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, un proceso ejecutivo contra la NUEVA EPS S.A., promovido por CLÍNICA DEL CARIBE S.A tendiente a librar el mandamiento de pago a favor de la sociedad CLÍNICA DEL CARIBE S.A. por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$450.267.915), más los intereses moratorios que se han causado, con ocasión a la mora en el pago de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios asociados al sistema de salud de pacientes adscritos a la empresa promotora de salud NUEVA EPS S.A. Para la prosperidad de lo pretendido, la demandante anexionó sendas facturas al libelo de demanda.

2.2 Actuaciones procesales:

2.2.1 Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, el *a quo* resolvió negar el mandamiento de pago pretendido por la demandante, y, ordenó la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. El juzgador argumentó como justificante de su decisión, que las facturas no cumplen con los requisitos legales al no poseer constancia de recibido por el encargado de la recepción.



2.2.2 El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el proveído desfavorable de fecha 29 de septiembre de 2020, el cual negó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte accionante. El *a quo* concedió el recurso de alzada mediante providencia de fecha octubre 09 de 2020, siendo sometida la actuación a reparto y remitida consecuentemente a esta superioridad.

Para resolver, se realizarán las siguientes,

3 CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso de alzada

En primer lugar, debe esta colegiatura precisar, que el presente recurso será resuelto aplicando las disposiciones del Código General del Proceso, como quiera que la demanda fue interpuesta en plena vigencia del mismo.

Es menester señalar que el presente asunto sí es objeto del recurso de apelación, en tanto que así lo establece el ordenamiento procesal: “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (Negrilla fuera del texto) (CGP, art. 321. Numeral 4).”

3.2 Estudio en particular del objeto del recurso

a) Los fundamentos del auto recurrido:

El *a quo* señaló, que en consonancia con la Ley 1231 de 2008, mediante la cual se unificó la factura como título valor, en su artículo 3 (numeral 2) modificadorio del artículo 774 del Código de Comercio, señala como requisito de la Factura: la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la referenciada ley. De manera que, no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo mencionado de la ley objeto de análisis.

El juzgador al analizar el pleito allegado, observa que las facturas con las que se pretende la pretensión ya indicada, gozan de sellos mojados con las siguientes descripciones:



presentan constancia de recibido con sello mojado con la leyenda ENVÍA-CUENTAS MÉDICAS, otras por su parte, poseen el sello NUEVA EPS- P Y S y otro grupo tiene estampados los dos sellos a la vez, pero no reposa constancia de recibido por el encargado de la recepción. De manera que, en consonancia con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, las facturas aportadas, según el juzgador de primera instancia, no tienen el carácter de título valor, habida cuenta de que no cumplen con la totalidad de los requisitos legales.

Interpreta el juzgador de primera instancia, que lo que se pide es la identificación, cualquiera que sea su forma de la persona que recibe la factura. Así mismo destaca que, no es la sociedad misma, sino la persona natural delegada, comisionada o confiada por voluntad de los directivos de la sociedad para la recepción de la factura. De lo que sería improcedente confundir la persona jurídica obligada, con la persona natural encargada a quién se confía tal tarea de recepción.

Finalmente, el *a quo* deja sentado en la providencia que no puede confundirse, el recibo de la factura con la aceptación de la misma. Por consiguiente, muy a pesar de que la norma contempla la aceptación tácita de la factura transcurrido el término legal que establece el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, la norma en su artículo 3 exige como requisito para la existencia de la factura como título valor, la fecha de recibo y no la fecha de aceptación de la factura.

b) Fundamentos del recurso planteado:

El apelante señala que la decisión del *a quo* es equívoca, partiendo de que las relaciones comerciales son cambiantes, y que estas no logran mantenerse paralelas a la normatividad comercial. Así que, el que repose en la factura el sello mojado del receptor de la factura y no el nombre y firme de la persona que recibió, no es argumento determinante para entender que la ejecutada no recibió la factura.

Alude el recurrente al pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien a este respecto indicó:

“2.4 En cuanto a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutada estampada en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede



suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

Por ende, como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)¹.

Plantea también el apelante, que la designación de una persona en particular para recibir la documentación de una sociedad no es requisito alguno determinante en los registros mercantiles.

Por otro lado, indica que en virtud del principio de la buena fe que rige las relaciones comerciales, no es admisible que se desdibuje la connotación de título valor cambiario por el hecho de reposar en esta un sello mojado de recibido y no el nombre y firma de quien la recibió, desprotegiendo las garantías de la entidad prestadora de los servicios de salud.

Finalmente, acoge como argumento lo siguiente planteado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia:

“(…) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”². (Subrayado fuera del texto).

Definido el contexto argumentativo de la controversia, pasa el despacho a definir el fondo de ella:

3.3 De los requisitos de la factura como título valor

La ley mercantil exige requisitos para establecer que determinado documento es, en virtud del cumplimiento de los mismos, un título valor. Tales requisitos se dividen en generales y especiales. Las menciones generales que sobre el caso nos ocupan fueron transcritas por el legislador en el artículo 621 del Código de Comercio (requisitos comunes de todos los títulos valores), y las menciones especiales fueron establecidas en el canon 774 ibídem (modificado por

¹ Sentencia marzo 31 de 2014. Sala Civil. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

² CSJ, Cas. Civil, Sent. Marzo 20 de 2013, Exp. 2013-00017-01.



la Ley 1231 de 2008, art 3°), el cual incorpora, entre otros apartes, el siguiente tenor:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”

Tal como lo señala la norma, la factura también debe cumplir con requisitos tributarios que para tal fin regula el estatuto específico de tal materia.

3.4 Análisis específico del caso

Observa el despacho que la controversia entre el recurrente y la decisión del Juez Cuarto Civil del Circuito, en lo atinente a negar el mandamiento de pago solicitado con base en sendas facturas de prestación de servicios de salud, proferida por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, gira en torno a los requisitos especiales que debe reunir la factura para tener la connotación cambiaria que deviene de su calidad de título valor. Más específicamente, la arista central de la materia de análisis se detiene en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, **con respecto a la ausencia del nombre, o identificación o firma de quien fuere el encargado de recibir la factura en sede de la obligada.**

Procedió esta colegiatura a realizar el análisis del expediente, encontrándose que las facturas anexadas al proceso ejecutivo, en cuanto al punto de debate se refiere, poseen sello mojado de recibido por parte de la pretendida



en ejecución. Sellos en los cuales se observa: 1. Fecha de recibido. 2. Varios tipos de leyendas en los documentos objeto de examen: ENVÍA -CUENTAS MÉDICAS en algunas, otras facturas poseen el sello NUEVA EPS- P Y S y otro grupo tienen estampados los dos sellos a la vez. A *prima facie* podría decirse, que la ausencia del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibir la factura en la Entidad Promotora de Salud demandada, desdibuja el carácter y negociabilidad del documento como título valor. Sin embargo, a continuación, procederá la sala Unitaria a esbozar los argumentos para dirimir la dicotomía jurídica que pone de presente el sub caso. -

3.5 Argumentos de la decisión en sede de apelación

a) El artículo 827 del Código de Comercio, no regula la naturaleza ni la validez de los títulos valores.

En primera medida, la Sala considera necesario pronunciarse sobre la aplicación del artículo 827 del Código de Comercio que intenta hacer valer el apelante dentro del recurso. El mencionado artículo regula la firma por medios mecánicos, pero en criterio de esta colegiatura, tal norma no está llamada a regular en lo pertinente a la validez y naturaleza de los títulos valores, pues tal canon está ligado a las generalidades de los contratos y obligaciones mercantiles; es decir, se sienta sobre los negocios jurídicos previos o subyacente a la creación del título o transferencia del mismo.

Los títulos valores en cuanto a su naturaleza y validez se rigen por lo contenido en el Libro Tercero, Título III de la codificación comercial, del cual se puede concluir, que el legislador estableció una distinción entre el negocio jurídico y el título valor, como deviene del artículo 774 inciso 2 de la codificación comercial donde se dispuso que la omisión de cualquiera de los requisitos del documento de la modificatoria Ley 1231 de 2008, a pesar de no constituir este en título valor no afectaba la validez del negocio jurídico originario de la factura. Así mismo, tal distinción se puede extraer del numeral 12 del artículo 784 del referido estatuto donde emerge la posibilidad de alegarse como excepción de la acción cambiaria, aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.

En conclusión, los títulos valores constitutivamente son bienes mercantiles que contienen negocios jurídicos, pero no pueden confundirse con aquellos, más cuando los requisitos típicos exigidos por la ley para cada título valor son especiales y como tales deben ser estudiados e interpretados, pero no aplicando normas que no le son



propias, por lo que el artículo traído a colación por el apelante, no es de recibo. -

b) Ausencia de nombre, o identificación o firma del encargado de recibir la factura se suple cuando reposa identificación de recepción por parte de la ejecutada.

Descendiendo al *sub examine* del punto central motivo de la alzada, debe decirse que el artículo 774 inciso 1°, numeral 2 no puede interpretarse de forma eminentemente literal y restrictiva. Este hecho lo demuestra la expresión “de quien sea el encargado de recibirla”. Obsérvese, que si se interpretara de una forma literal y restrictiva tendríamos que solo sería posible el hecho que una sola persona fuera la encargada de recibir la factura, y solo sería admisible como título valor la factura que tuviera cualquiera de las tres señales de recepción de ese específico encargado, lo cual no sería razonable, porque se desconocería la dinámica que para el caso, las entidades promotoras de salud poseen al concentrar tal labor a un departamento exclusivo para tal fin, que por lo general, es el de cuentas médicas o de recepción de documentos compuesto por pluralidad de personas.-

A lo anterior, se suma el hecho que el legislador definió que: la fecha de recepción de la factura, debería ser acompañada **por cualquiera de las siguientes tres formas**: nombre, o **identificación** o firma. Así las cosas, es palpable que el interés del legislador en tal sentido, fue sentar una **garantía de recepción** de la factura en sede del obligado o pretendida en ejecución, recepción entendida al tamiz de la representación de esta. Que bien puede ser ejercida por una persona natural o una dependencia o área comisionada por el obligado u obligada. De esta manera, se suscribe y concurre esta colegiatura con la tesis acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien realizó una interpretación sistemática y teológica del punto de examen y se pronunció de la siguiente manera:

“4.5 - Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana



claridad que fue recibido por la ejecutada³. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, con el anterior argumento, y al compás de lo evidenciado en el expediente, se tiene que la ausencia de nombre, o identificación o firma del encargado de recibir la factura no desvirtúa la factura como título valor, porque el sello registrado en las facturas, posee la fecha de recibido junto con las leyendas de ENVÍA -CUENTAS MÉDICAS, otras con el sello NUEVA EPS- P Y S y unas tantas más con **ambos** sellos, lo que da cuenta suficiente de la recepción de la factura y de la meridiania claridad que fue recibido por la ejecutada (Nueva EPS), en palabras de la honorable Corte Suprema.

El sello donde se identifica el nombre de la ejecutada e incluso, en algunas acompañada de la leyenda del departamento de cuentas médicas de la entidad promotora de salud, llena el requisito de la **identificación** exigida por el legislador para la representación en la recepción de la factura. Por lo que lo consecuente, es indicar que la factura sí reúne los requisitos de ley que le confieren la calidad de título valor y por consiguiente objeto de circulación, negociabilidad, exigibilidad y ejecutabilidad. Caso distinto sería que el sello no tuviera la indicación que identifique a la obligada y posible ejecutada que recibe, amén de que sería materia de debate la alegación de parte de la demandada, de que realmente ese sello no corresponde con el de su uso normal, pero ello es cosa del futuro y solo del futuro. -

La misma sentencia continuó señalando lo siguiente:

*“El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor** (Resalta la Sala)”*

Es cierto que aquí lo discutido emerge de la disposición normativa al respecto de la recepción del documento y no de la aceptación. Claramente son dos etapas distintas; Pero no es menos cierto que si el nombre, o la identificación, o la firma de quien recibe la mercancía o

³ CSJ, Sentencia STC 3203, 14 de marzo de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.



el servicio no habilita alegar falta de representación o indebida representación al comprador o beneficiario del servicio al respecto de la aceptación del título valor, lo mismo es plausible predicarse a la etapa que antecede - la recepción del documento factura- en tanto haya una clara identificación de haber sido recibida por la beneficiaria del servicio, junto con la fecha de recibo.

c) La excesiva ritualidad no garantiza la justicia material

Finalmente, considera esta Sala, que acoger de plano los argumentos del juzgado sería equivalente a rendir culto de manera exacerbada a la forma y a la ritualidad, desconociendo los derechos del acreedor incorporados en el documento. Al tiempo que se ignoraría la efectiva justicia material y la buena fe que rigen las relaciones comerciales, dado que se legitimaría una forma de evasión a la constitución de la factura como título valor, aun con plena certeza de haber sido recibida la misma por la obligada y pretendida en ejecución.

En tal punto, ha de reconocer esta Judicatura, que en precedentes interpretaciones del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, participó de la argumentación que hoy hace uso el despacho de primera instancia, y que hoy se rectifica siguiendo los precedentes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.⁴

Habida cuenta de lo anterior, encuentra esta Sala la plena justificación para revocar el auto de fecha 29 de septiembre del 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Por ello, se

RESUELVE

Primero: Revóquese el Auto recurrido de fecha 29 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo interpuesto por CLÍNICA DEL CARIBE S.A contra NUEVA EPS S.A., conforme las motivaciones aquí vertidas.

Segundo: Ordénese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad librar el mandamiento de pago requerido, previa verificación por parte del mismo, de las exigencias de título ejecutivo de los documentos traídos por el demandante, sin que el requisito aquí estudiado sea impedimento para ello. -

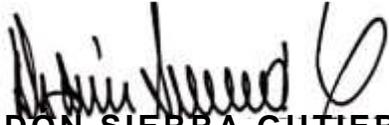
⁴ CSJ, Sentencia STC15043-2016, 20 de octubre de 2016, M.P. Álvaro García Restrepo.
CSJ, Sentencia STC14026-2015, 13 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.
CSJ, Sentencia STC3203-2019, 14 de marzo de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.



Tercero: Sin costas en esta segunda instancia

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ad6163b028415f1c16959cc25a651f95d6df0b3f68a754448cada282
ebc53762**

Documento generado en 12/07/2021 10:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**